

Creando el "Crédito Agrícola del Perú"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Créase una Compañía Anónima de responsabilidad limitada, con la denominación de "Crédito Agrícola del Perú."

Artículo 2º—La duración de la Compañía será de cincuenta años, pudiendo renovarse por un nuevo plazo, por acuerdo de la Junta General de sus accionistas. Su domicilio principal estará en Lima, pero podrá tener las sucursales y agencias que juzgue necesarias, tanto en el país como en el extranjero.

Artículo 3º—El capital del Crédito Agrícola del Perú será de setecientas cincuenta mil libras peruanas (Lp. 750,000.0.00), dividido en setenticinco mil acciones, del valor de diez libras peruanas cada una. Estas acciones se subdividirán en tres series de veinticinco mil cada serie, denominadas A, B, y C.

Artículo 4º—Las acciones de la serie A, se suscribirán por el Estado; las de la serie B, por las instituciones bancarias; y las de la serie C, por el público, dándose preferencia a los agricultores.

Artículo 5º—Las acciones se emitirán en la época y forma que determine el Directorio; pero para que el Crédito Agrícola del Perú se considere constituido y quede autorizado para iniciar sus operaciones, sólo será necesario que esté pagado por el Estado y por los Bancos accionistas el cincuenta por ciento de las acciones que les corresponden, con prescindencia del número de acciones de la serie C, que el público hubiera suscrito.

Artículo 6º—El Crédito Agrícola del Perú podrá realizar las siguientes operaciones:

a) —Conceder préstamos a los agricultores dueños de fundos rústicos con garan-

tía de prenda agrícola, en conformidad con las prescripciones de la ley No. 2402. (1)

Si el fundo estuviese gravado con préstamo hipotecario por el cincuenta por ciento de su valor, el préstamo prendario no excederá del veinticinco por ciento del valor del fundo, calculado sobre el de su tasación cuando se constituyó la hipoteca. Si la hipoteca se hubiese constituido por cantidad menor del cincuenta por ciento del valor de la tasación, el préstamo prendario podrá aumentarse en la parte proporcional necesaria para que la suma de ambos llegue a setenticinco por ciento del valor del fundo.

b) —Conceder a los agricultores dueños de fundos rústicos, préstamos prendarios hasta por el ochenta por ciento del valor de la prenda, cuando además de la garantía prendaria, otorguen otra adicional a satisfacción del Directorio del Crédito Agrícola del Perú.

c) —Conceder préstamos en la proporción y con las garantías que fija el anterior inciso, a los agricultores que sin ser dueños de fundos agrícolas, los tengan en explotación por arrendamiento u otro título legal.

Los deudores a que se refieren los párrafos anteriores, pueden pagar sus deudas haciendo abonos anuales cuando menos del veinte por ciento del valor de aquellas; pero no podrán hacer nuevas operaciones con el Crédito Agrícola del Perú mientras no estén dichas deudas canceladas. Se les podrá conceder, sin embargo, nuevos préstamos hasta por cantidad equivalente a la que hayan amortizado.

d) —Conceder préstamos a las Compañías Agrícolas de crédito local, constituidas con arreglo a la ley, con garantía de las operaciones que hubiesen verificado y que fuesen aceptables a juicio del Crédito Agrícola del Perú.

e) —Hacer préstamos a los agricultores dueños de fundos rústicos en explotación actual, con garantía hipotecaria, hasta por el cincuenta por ciento de su valor de tasación, y en condiciones tales que el plazo del préstamo no exceda de quince años, y a las fijadas que la tasa del interés y amortización sean, en todo caso, inferiores a las fijadas en la ley de 2 de enero de 1889 y sus modificatorias, que quedarán vigentes en todo lo que no se oponga a esta ley. Pero no podrá emitirse células hipotecarias por razón de los préstamos que este inciso contemple.

f) —Comprar y vender giros del país y de extranjero.

g)—Requiere en consignación de sus deudores o de cualquier agricultor, los productos agrícolas de su propiedad, para su venta dentro o fuera del país, cobrando la respectiva comisión, y pudiendo, también, hacer anticipos sobre las consignaciones o sobre los productos agrícolas depositados en almacenes especiales del sistema de Warrants.

h)—Comprar y vender futuros de algodón, azúcar y otros frutos agrícolas, siempre que lo soliciten los deudores prendarios y el Crédito Agrícola del Perú lo estime conveniente. En tal caso, la operación o Hedge no podrá efectuarse sino por cantidad que no exceda a la que es materia del préstamo, por cuenta exclusiva de los deudores y adoptando el Crédito Agrícola del Perú las seguridades convenientes.

i)—Asegurar las cosechas y ganados en compañías nacionales o extranjeras, caso de ser posible y conveniente, contra los daños que sufran o puedan sufrir como consecuencia de enfermedades, plagas o inundaciones.

j)—Emitir bonos agrícolas, a plazo no menor de cinco años, liberados de impuesto de timbre, sobre la renta y de todo otro impuesto creado o por crear.

k)—Adquirir los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para el funcionamiento de sus oficinas y dependencias.

Artículo 7º—Los bonos a que se refiere el artículo anterior, podrán colocarse tanto en el Perú como en el extranjero y podrán ser emitidos en moneda nacional y también, en moneda extranjera, siempre que se halle a la par con el oro.

El producto de los bonos en moneda extranjera que se coloquen en el exterior y que quiera el Crédito Agrícola del Perú utilizar en el país, en moneda nacional, tendrá que ser ineludiblemente depositado en las instituciones bancarias que designe el Banco de Reserva, y dichos depósitos serán constituidos a la disposición de este Banco, el que entregará al Crédito Agrícola del Perú el contravalor en moneda nacional calculada a la par con el oro. El Crédito Agrícola del Perú podrá adquirir al mismo tipo de la par, las monedas extranjeras empozadas a disposición del Banco de Reserva, entregando a este billetes contra la suma que se le devuelva. Los intereses que estos depósitos pudieran haber devengado corresponderán al Crédito Agrícola del Perú.

Los bonos se emitirán por suma no mayor del importe de los préstamos prendarios e hipotecarios; pudiendo emitir bonos

agrícolas en anticipación de sus préstamos hasta por un total igual al monto de su capital pagado.

Artículo 8º—El Crédito Agrícola del Perú queda prohibido de hacer operaciones distintas de las enumeradas en el artículo sexto.

Artículo 9º—El Crédito Agrícola del Perú será administrado por un Directorio compuesto de nueve miembros, de los cuales tres serán nombrados por el Gobierno, tres por los accionistas de la serie B, tres por los de la serie C. Cuando los accionistas de esta última serie no hubieran suscrito una suma igual a los de las series A. y B., su representación en el Directorio se disminuirá en proporción a la suscripción que efectivamente hayan hecho.

Artículo 10º—En la primera sesión plena del Directorio, los Directores elegidos por el Gobierno y por los Bancos designarán un Director, cuyo cargo cesará a la expiración del primer año transcurrido a partir del 1º de enero más próximo a la fecha de tal sesión; uno cuyo cargo cesará a los dos años de la citada fecha, y uno cuyo cargo cesará a los tres años. En lo sucesivo los Directores elegidos desempeñarán el cargo por el término de tres años. Los accionistas de la serie C, elegirán, por los mismos períodos que quedan designados a los Directores que les correspondan, según la suscripción hecha, quedando a los accionistas de las series A y B, el derecho de designar, por iguales períodos, al Director o Directores que no correspondan a esta serie, según lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 11º—La Junta General de accionistas se reunirá una vez al año, para renovar los puestos vacantes en el Directorio, en la misma forma ya establecida, y ocuparse de la memoria y del balance general y demás atribuciones que le asignen los estatutos, los que deberán ser aprobados por el Gobierno. En dichas reuniones, cada acción dá derecho a un voto.

Artículo 12º—Del monto total de las utilidades anuales del Crédito Agrícola del Perú, se separará, primeramente, la cantidad necesarias para abonar a los accionistas de las series B y C, un dividendo fijo y acumulativo de diez por ciento sobre el capital oblado por dichos accionistas, y el resto se dividirá del modo siguiente:

Veinte por ciento para fondo de reserva, hasta que el monto de este fondo sea igual al capital pagado, reduciendo entonces este porcentaje al diez por ciento;

Tres por ciento para el Directorio;
Dos por ciento para los empleados; y
Diez por ciento para repartirse entre los accionistas de las series A, B, y C.; y el saldo restante para el Estado.

Tanto el capital del Crédito Agrícola del Perú, como el íntegro de sus utilidades quedan exentos y libres de todo impuesto o contribución presentes o futuras.

Artículo 13^o—El Estado garantiza los bonos agrícolas que emita el Crédito Agrícola del Perú, y tendrá acción preferente sobre el activo de esta institución por cualquier suma que desembolse en razón de esa garantía.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos veintisiete.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.

Jesús M. Salazar, Presidente de la Cámara de Diputados.

M. D. Gonzáles, Senador Secretario.

N. Pérez Velásquez, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos veintisiete.

A. B. LEGUIA.

M. G. Masías.